

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	22	7	16751	OSCAR JULIAN HERNANDEZ DUARTE	HOMICIDIO	21-12-23	NIEGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
2	22	7	32507	JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA	HOMICIDIO AGRAVADO	18-03-24	CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
3	22	7	8098	DUBIAN YPHANNY VELZ VELASQUEZ	HOMICIDIO	18-03-24	DECRETA ACUMULACION JURIDDICA DE PENAS
4	22	7	38627	RONALD MIRANDA GOMEZ	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-02-24	REDESENCION
5	22	7	38627	BRAYAN ALEXIS LEON PINEDA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-02-24	REDESENCION
6	22	7	38627	FREDDY ALONSO PORTILLA CARREÑO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-02-24	REDESENCION
7	22	2	30806	JUAN SUAREZ MERCHAN	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	15-03-24	REDIME PENA
8	22	2	30806	JUAN SUAREZ MERCHAN	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	15-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	22	2	30806	JUAN SUAREZ MERCHAN	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	15-03-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
10	22	2	26366	WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	15-03-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
11	22	2	16796	JEISON AGUILAR VILLALOBOS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	26-02-24	REDIME PENA
12	22	5	26149	JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES	HURTO CALIFICADO	18-03-24	DECLARA DESIERTO DE RECURSO DE APELACIÓN
13	22	5	34841	MICHAEL ORLANDO GARCÍA QUINTERO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	15-03-24	NIEGA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 16796 (CUI 68081600136-2022-00603-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	<b>JESION AGUILAR VILLALOBOS</b>	<b>CEDULA</b>	1.096.246.774 de Barrancabermeja		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC BARRANCABERMEJA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO-VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	<b>LEY906/2004</b>	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>	X
<b>PETICION</b>	X	DE OFICIO			

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JESION AGUILAR VILLALOBOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.096.246.774 de Barrancabermeja**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 4 de mayo de 2023, condenó a JESION AGUILAR VILLALOBOS, a la pena principal de **51 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO y LESIONES PERSONALES DOLOSAS**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de octubre de 2023, por lo que lleva privado de la libertad **CUATRO MESES VEINTITRES DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente**

se halla privado de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0015003 del 23 de enero de 2024<sup>1</sup> contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el EPMSC BARRANCABERMEJA.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18997916	Septiembre /23		126	
19072367	Oct a diciembre /23		360	
	<b>TOTAL</b>		<b>486</b>	

Que le redime su dedicación intramuros UN MES ONCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de SEIS MESES CUATRO DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Enviado por el correo electrónico el 24 de enero de 2024 e ingresado al Despacho el 13 de febrero del mismo año.



Como en la cartilla biográfica se indica que la captura del enjuiciado en este asunto data del 17 de julio de 2023, fecha en que se expidió la libertad por vencimiento de términos, solicítese al EPMSC BARRANCABERMEJA, aclare inmediatamente esta situación en tanto a AGUILAR VILLALOBOS, dicho establecimiento carcelario lo dejó a disposición de este Despacho Judicial por el presente proceso a partir del 3 de octubre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- OTORGAR a JESION AGUILAR VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.096.246.774 de Barrancabermeja, una redención de pena por estudio de 1 MES 11 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO.- DECLARAR que JESION AGUILAR VILLALOBOS cumplió una penalidad de 6 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.**

**TERCERO.- SOLICÍTESE al EPMSC BARRANCABERMEJA, aclare inmediatamente la información que se plasma en la cartilla biográfica del condenado JESION AGUILAR VILLALOBOS, ya que allí se registró que su captura data del 17 de julio de 2023, fecha en que se expidió la libertad por vencimiento de términos, en tanto dicho establecimiento carcelario lo dejó a disposición de este Despacho Judicial por el presente proceso a partir del 3 de octubre de 2023.**

**CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA 38g C.P – NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 26366 (CUI 171746100000-2015-00001-00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA		<b>CEDULA</b>	1.088.282.896		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL-SEGURIDAD PÚBLICA-PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN</b>	X		<b>DE OFICIO</b>			

**ASUNTO**

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.088.282.896**.

**ANTECEDENTES**

En virtud de la acumulación jurídica de penas efectuada por el Juzgado Segundo de Penas de Acacias Meta, en auto del 16 de febrero de 2018, se fijó una pena definitiva de **22 AÑOS, 4 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN** e **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de 20 años. por las siguientes condenas:



- 1) Del Juzgado Primero Penal del Circuito de Chinchiná Caldas, del 10 de marzo de 2015, de 252 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES**; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos acaecidos el 4 de diciembre de 2013. Rad 171746100000-2015-00001-00**
- 2) Del Juzgado Tercero Penal Municipal de Pereira Risaralda, del 14 de diciembre de 2018, que lo condenó a la pena principal de 24 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Así mismo se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. **Hechos sucedidos el 29 de marzo de 2014. Rad. 660016000035-2014-01433-00**

Su detención data del 17 de septiembre de 2014, y lleva privado de la libertad CIENTO TRECE MESES VEINTICHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintiséis meses diecinueve días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO CUARENTA MESES DIECISIETE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena allegado al Despacho el informe de la Asistencia Social de los Juzgados de Penas que se solicitó en aras de precisar sobre el arraigo de condenado, se procede a pronunciarse nuevamente sobre la petición de prisión domiciliaria que invocó el condenado. Se cuenta además con:

-memorial fechado 25 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual el condenado solicita nuevamente la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del Código Penal, explicando las razones para que se le conceda la

<sup>1</sup> Que reenvía el Juzgado segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante correo electrónico del 9 de noviembre de 2023 e ingresado al Despacho el 12 de enero de 2024.



prisión domiciliaria en la residencia de la señora Yohiris Borjas Villegas, ubicada en la Urbanización Magola Gómez Manzana 1 Lote E Vivienda 9 carrera 2 No. 9-60 piso 2 de Tierra Alta Córdoba

- Declaración extrajuicio que rindió Yaquelin Borja Villegas.
- Declaración extrajuicio que firmó Rosa Angelina Villegas Arrieta.
- Declaración extrajuicio que rindió Iginio Simon Fabra Yanez.
- Declaración extrajuicio que rindió Yohiris Borja Villegas.
- Escrito con varios firmantes.
- Factura de servicio público domiciliario
- Manifestación escrita auténtica de su hermana Jenifer Arelis Osorio Quezada y de su progenitora la señora Nelly Quezada de Quevedo, fechadas 7 de noviembre de 2023.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de OSORIO QUEZADA, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la

<sup>2</sup> “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)<sup>2</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código.”



mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que se sentenció por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 134 MESES 12 DÍAS de prisión, se advierte que a la fecha el interno ha descontado 140 meses 17 días de prisión, como ya se indicó, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso en la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto de la pena privativa de la libertad, se tiene que afirma la señora Yohiris Borjas Villegas, que es la compañera permanente del condenado y que le recibirá en su vivienda ubicada en la Urbanización Magola Gómez Manzana 1 Lote E Vivienda 9 CR 2 #9-60 piso 2 del municipio de Tierralta Córdoba, y aporta factura de servicio público domiciliario en la se plasman sus datos como suscriptora del servicio de Empresas Públicas de Tierralta E.S.P., y que le brindará todo el apoyo que necesite para su nuevo proyecto de vida. También cuenta la declaración jurada de Yaquelin Borja Villegas, que indica que su hermana Yohiris tiene una relación conyugal de hace cuatro años con el enjuiciado, así mismo se aporta la declaración extraproceso que rindió el Presidente de la JAC de la Urbanización Magola Gómez, quien sostiene que la señora Yohiris Borja es la propietaria de la aludida residencia y que no tiene



inconvenientes en recibir en su casa a su compañero permanente Walter Arley Osorio.

El condenado arrimó la declaración de su progenitora y hermana, quienes coinciden en afirmar que el condenado tiene una relación marital con la señora Yoheris Borjas Villegas desde hace cuatro años y que por ello está pidiendo la domiciliaria donde ella reside y explican que no es conveniente que viva en Pereira donde vivía antes de los hechos porque puede correr peligro dado que los acontecimientos se sucedieron allá y toda la familia está de acuerdo que resida en otro sitio donde lo esperan.

El condenado explica también que lleva cuatro años compartiendo su vida con Yoheris y tiene un proyecto de vida con ella, quien ha estado pendiente de todo lo que necesita, además que le ha brindado estabilidad, le ha dado una familia con quien puede contar en las buenas y en las malas, y es la única mujer con la que tiene una relación como pareja sentimental y la que le puede dar una seguridad de cumplir la prisión domiciliaria ya que es propietaria del predio. Afirma igualmente que en su ciudad natal su vida corre peligro.

Así mismo se arrimó un escrito que firma junto con Yoheris Borja, en el que declaran que hace cuatro años iniciaron de forma libre un vida como marido y mujer sin ser casados; y que hacen vida marital, lo que se puede demostrar en el visitarlo del penal de Acacias y Girón. Agregan que no tiene hijos.

Con estas probanzas este Juzgado en auto del 16 de enero de 2024, negó la prisión domiciliaria aduciendo que si bien se afirma que el condenado tiene una relación sentimental con la señora Yohiris Borjas Villegas, y que ella lo recibirá en su vivienda de Tierralta Córdoba, no se conocen otros datos como: qué personas residen en la vivienda, y quiénes conforman el núcleo familiar de la señora Yohiris, y su aceptabilidad para recibirlo en el hogar; además que en qué circunstancia se conocieron, de tal manera que permita inferir que su permanencia en ese lugar no es transitorio sino que efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos que lo unen. Además se indicó como sustento de la negativa que el condenado no



aporta las pruebas que indican que ella lo visita regularmente en la Cárcel de Acacias Meta y aun en el Centro Penitenciario de Girón -Palo Gordo-, como lo enuncia, y que recibe ayuda de ella, que permita despejar las dudas frente a su arraigo e igualmente sobre el sitio de la residencia donde cumplirá la prisión domiciliaria, ya que consultado el sistema de Adres<sup>3</sup>, la Sra. Yohirys Borja Villegas, aparece zonificada en Medellín, lo que no coincide con la información aportada por el sentenciado

Así las cosas, la Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, da cuenta que se entrevistó telefónicamente con la señora Yohiris Borja Villegas, quien ratificó que tiene un relación de pareja de cuatro años con el condenado, y aclaró que ella trabaja en Medellín en casas de familia y que eventualmente se desplaza a Tierra Alta -3 o 4 veces al año- a visitar a su mamá y hermana, pero en el evento que le concedan la prisión domiciliaria al interno ella proyecta renunciar a su trabajo y radicarse en su casa que adquirió hace tres años, y ha hablado con él de vivir con unos ahorros que ella tiene y a su vez emprender un negocio.

Al respecto, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria<sup>4</sup>:

*“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”*

Al respecto encuentra nuevamente reparo este Juzgado de Ejecución de Penas en tanto se advierte que aun cuando se afirma de una relación de pareja entre la señora Yohirys Borja y el interno, lo cierto es que su convivencia en Tierralta Córdoba es una sola expectativa, pues ella reside y trabaja en Medellín como afirma y solo en eventuales ocasiones

<sup>3</sup>[https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua\\_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=xW/2rEGYXGj6s/ViSEDgoA==](https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=xW/2rEGYXGj6s/ViSEDgoA==)

<sup>4</sup> SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez



visita a Tierra Alta Córdoba; además no está claro, la aceptabilidad de todas las personas que viven en la casa de Borja Villegas para recibirlo, ni su conocimiento frente a la condena que purga; ni está probado que ella lo visita regularmente en la Cárcel de Acacias Meta y CPAMS GIRÓN y que brinda ayuda en el Centro de Reclusión, que permita despejar las dudas sobre el arraigo del condenado.

De donde se advierte que el condenado debe aclarar sobre lo que se repara que permita concluir su firme intención de permanecer en ese lugar, y obtener un conocimiento claro que en efecto el arraigo se radica en la dirección de la solicitud, como se precisó en auto anterior, pues de hecho el condenado no ha vivido con Yohris, ni con su familia.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse nuevamente, sobre el tema de reparo en aras de conocer el arraigo del condenado que permita hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Con el propósito de despejar las dudas planteadas se comisionará con amplias facultades para subcomisionar, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tierralta Córdoba, para que se realice una visita a la Urbanización Magola Gómez Manzana 1 Lote E Vivienda 9 CR 2 #9-60 piso 2 del municipio de Tierralta Córdoba, y se establezca que personas habitan el inmueble, precisando sobre sus edades, actividades y el conocimiento que tienen sobre la posibilidad que allí resida el condenado y sobre la condena que cumple, su aceptabilidad frente a esta situación; con un término de comisión de 15 días. Igualmente se solicitará a la Asistencia social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, se indague sobre lo que se afirma, de la vistas que la señora Yohiris Borja le realizó al condenado en los sitios de reclusión en que ha estado, y la ayuda que de ella le ha brindado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE.**



**PRIMERO. NEGAR** a **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.088.282.896**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO. COMISIONAR** con amplias facultades para subcomisionar, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tierralta Córdoba, para que se realice una visita a la Urbanización Magola Gómez Manzana 1 Lote E Vivienda 9 CR 2 #9-60 piso 2 del municipio de Tierralta Córdoba, y se establezca que personas habitan el inmueble, precisando sobre sus edades, actividades y el conocimiento que tienen sobre la posibilidad que allí resida el condenado **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA** y sobre la condena que cumple, su aceptabilidad frente a esta situación; con un término de comisión de 15 días

**TERCERO. SOLICÍTESE** Asistencia social de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, indáguese sobre lo que se afirma, de la vistas que la señora Yohiris Borja le realizó al condenado **WALTER ARLEY OSORIO QUEZADA** en los sitios de reclusión en que ha estado, y la ayuda que de ella le ha brindado

**CUARTO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 30806 (CUI 680016000000-201-00390-00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
					ELECTRONICO	X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN SUÁREZ MERCHAN			<b>CEDULA</b>	91.211.558 de Bucaramanga	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN</b>	X			DE OFICIO		

**ASUNTO**

Resolver sobre la petición de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el condenado **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.211.558 de Bucaramanga**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 22 de marzo de 2022, condenó a JUAN SUÁREZ MERCHAN a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el término de un año, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de agosto de 2021, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA Y UN MESES DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de un mes dieciséis días de prisión, se tiene un descuento de pena de TREINTA Y DOS MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el enjuiciado mediante memorial que presentó el 31 de enero de 2024<sup>1</sup>, peticona la libertad condicional en tanto considera que reúne los requisitos para tal efecto.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional deprecado por el enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 32 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado en tanto ha descontado 32 meses 16 días de prisión, como se indicó. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se procede.

---

<sup>1</sup> Que envía el penal mediante correo electrónico el 23 de febrero de 2024, con oficio 2024EE0041758 del 21 de febrero de 20024 e ingresa al Despacho el 4 de Marzo de 2024.

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los demás reseñados requisitos si no se advirtiera que no se evidencia el concepto de favorabilidad del Consejo de Disciplina que emite el penal, y demás documentos que prueben los requisitos exigidos para la libertad condicional, por lo que se hace necesario OFICIAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario a cuyo cargo se encuentra el interno, a efectos de que envíen en el turno que lleven, con destino a este Despacho, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal.

La norma procedimental es clara al señalar los documentos que se deben allegar para decidir sobre la libertad condicional, los que conllevan la acreditación del proceso de resocialización del interno para hacerse acreedor a la gracia penal. Una vez se cuente con estos documentos se decidirá de fondo sobre la libertad condicional que pretende el enjuiciado.

De otro lado, infórmese al Dr. Hermes Yoani Toloza, a quien la defensoría pública designó como defensor de JUAN SUAREZ MERCHAN, que el condenado tiene apoderado contractual en este asunto.

Y en relación al oficio 2024EE00322717 del 12 de febrero de 2024, mediante el cual el director del CPMS BUCARAMANGA, informa que a Suarez merchan se remitió por la Dra Zaira Rincón, a valoración por optometría siendo esta atención responsabilidad del operador IPS SERSAD, el área de coordinación médica del establecimiento hizo el respectivo requerimiento al operador de dar la atención ya que es responsabilidad exclusiva de ellos todo lo relacionado con la optometría, se dispone que por intermedio de la Asistencia Social de los Juzgados de penas de esta ciudad, se realicen las diligencias necesarias para hacer seguimiento de la prestación del servicio de salud del condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** - NEGARLE a **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.211.558 de Bucaramanga**, la LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo que se expresa en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- SOLICÍTESE** al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el condenado **JUAN SUÁREZ MERCHAN**.

**TERCERO.** INFÓRMESE al Dr. Hermes Yoani Toloza, a quien la defensoría pública designó como defensor de JUAN SUAREZ MERCHAN, que el condenado tiene apoderado contractual en este asunto

**CUARTO.** POR INTERMEDIO DE LA ASISTENCIA SOCIAL de los Juzgados de penas de esta ciudad, realícense las diligencias necesarias para hacer seguimiento de la prestación del servicio de salud que se le brinda al condenado **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, atendido a la información del oficio 2024EE00322717 del 12 de febrero de 2024, del director del CPMS BUCARAMANGA.

**QUNTO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

Oficio No. 542

CUI 680016000000-2021-00390-00 NI 30806

Expediente: Electrónico\_\_X\_\_ Físico: \_\_\_\_\_

Señor  
**DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA**  
Ciudad

Comedidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICÍTESE** al Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga envíen **en el turno que lleven**, los documentos que trata el art. 471 del C.P.P.; con los certificados de cómputos que registre y que no se hayan reconocido y la calificación de conducta correspondiente; e informe si ha participado activamente en otros programas y actividades al interior del penal; para decidir sobre la petición de libertad condicional que invoca el condenado **JUAN SUÁREZ MERCHAN.** “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ  
Asistente Jurídica



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA – NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 30806 (CUI 680016000000-201-00390-00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	
					ELECTRONICO	X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN SUÁREZ MERCHAN			<b>CEDULA</b>	91.211.558 de Bucaramanga	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
<b>PETICIÓN</b>	X			DE OFICIO		

**ASUNTO**

Resolver sobre la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que se invocó en favor **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.211.558 de Bucaramanga**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 22 de marzo de 2022, condenó a JUAN SUÁREZ MERCHAN a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el término de un año, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de agosto de 2021, por lo que lleva privado de la libertad **TREINTA Y UN MESES DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de un mes dieciséis días de prisión, se tiene un

descuento de pena de TREINTA Y DOS MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga.

### PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, mediante memorial fechado 23 de octubre de 2023 el condenado solicita se le conceda la prisión domiciliaria que trata el art. 38 G del C.P; y con oficio 2023EE0217898 de 2 de noviembre de 2023 la Dirección del CPMS BUCARAMANGA<sup>1</sup>, envía la petición del condenado solicitándole envíe al Juzgados los documentos para redención de pena y prisión domiciliaria, y del apoderado pidiéndole igualmente envíe la cartilla biográfica para trámite de prisión domiciliaria; con lo que se adjunta la siguiente documentación:

- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la Junta de Vivienda Comunitaria de Villa Real Sur de Floridablanca .
- Facturas se servicios públicos domiciliarios del AMB y ESSA.
- Manifestación escrita de Ella Brigitte Suarez García.
- Certificación de conocimiento y trato que expidió el Capellán del penal
- Referencia que firmó el Gerente de la Agencia La Nueva Lery Distribuidores de Loteria.
- Certificado de residencia de la Parroquia Santa Ines de Floridablanca.
- Referencia personal que firmó Viviano Serrano Gelvez.
- Referencia personal que firmó Fernando López

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de del

<sup>1</sup> Ingresados al Despacho el 21 de enero de 2024

<sup>2</sup> “Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:  
Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)<sup>2</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades

enjuiciado en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 27 MESES de prisión, se advierte que a la fecha el interno ha descontado 32 meses 16 días de prisión, como ya se indicó, guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso en la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan.

En lo que tiene que ver con la acreditación del arraigo del condenado que exige la normatividad penal, se tiene que los documentos aportados convergen en señalar que el condenado antes de estar privado de la libertad vivía en la Calle 148 No. 38-56 segundo piso del Barrio Villa Real Sur de Floridablanca, lugar que señaló para el cumplimiento de la sustituto de la pena privativa de la libertad; sin embargo, no resulta suficiente este escenario ante los hechos que dieron lugar a la condena, en tanto de la foliatura se advierte que con la conducta de porte ilegal de armas de fuego

---

de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."



también se le imputó al interno por una violencia intrafamiliar, y se hace necesario conocer que personas conforman su entorno familiar, quiénes residen en el inmueble, en qué calidad lo habitan, y la aceptabilidad para recibirlo.

En dichos términos se expresó en la decisión de segunda instancia del 20 de junio de 2023:

*“...arribaron miembros de la Policía Nacional, previa solicitud de la señora Luna Mejía, quienes advirtieron que el encartado portaba un arma de fuego apta para disparar, contentiva de un cartucho con capacidad para ser utilizado como unidad de carga o munición en arma de calibre 38, sin que contara con el permiso para llevarla consigo.*

*(...)*

*...la agencia fiscal le formuló imputación por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y violencia intrafamiliar agravada (arts. 365 y 229 inc. 2º del C.P.), cargos que no aceptó; finalmente, le fue impuesta medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro carcelario.*

*(...)*

*...por lo que la a quo le impartió aprobación y exhortó a la fiscalía para generar ruptura de la unidad procesal para adelantar el juzgamiento del restante delito de violencia intrafamiliar agravada, respecto del cual quedó formalmente acusado, luego de surtirse lo previsto en el artículo 339 del C.P.P.*

*Conforme fue comunicado por el ente persecutor, dentro del radicado matriz N° 68001-6000-159-2021-05094 se adelantarán las diligencias por el delito de violencia intrafamiliar agravada, mientras que bajo el radicado ruptura N° 68001-6000-000-2021-00390 se seguirá el procedimiento anticipado por el restante delito contra la seguridad pública. “*

De donde se advierte que el condenado debe aclarar los puntos que se enuncian que permita concluir que las personas con las que va a convivir, son la base para fundar su arraigo y que por dicho vínculo se puede concluir su firme intención de permanecer en ese lugar y que no colocará en peligro a las personas que allí viven en especial el de su compañera. Aún cuando Brigitte Suarez García, afirma que recibe a su padre en dicha residencia para que cumpla la prisión domiciliaria, no precisa en qué calidad vive, si allí reside, y que facultades tiene para disponer de la vivienda.



Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo buscando a hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** a **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.211.558 de Bucaramanga**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA – CONCEDE						
<b>RADICADO</b>	NI 30806 (CUI 680016000000-201-00390-00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN SUÁREZ MERCHAN			<b>CEDULA</b>	91.211.558 de Bucaramanga		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
<b>PETICIÓN</b>	X			DE OFICIO			

**ASUNTO**

Resolver sobre la petición de redención de pena en relación con **JUAN SUÁREZ MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.211.558 de Bucaramanga**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 22 de marzo de 2022, condenó a JUAN SUÁREZ MERCHAN a la pena de **54 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión y a la privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el término de un año, como responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 15 de agosto de 2021, por lo que lleva privado de la libertad TREINTA Y UN MESES DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE Bucaramanga.

**PETICIÓN**

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0041758 del 21 de febrero de 2024<sup>1</sup>, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió la CPMS ERE Bucaramanga.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19101976	Julio a diciembre/23		552	
	<b>TOTAL</b>		<b>552</b>	

Lo que le redime su dedicación intramural DOS MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de DIECISÉIS MESES VEINTITRÉS DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - OTORGAR a JUAN SUÁREZ MERCHAN**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.211.558 de Bucaramanga**, una redención de pena por estudio de **2 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> Subido al Bestdoc el 15 de marzo de 2024



**SEGUNDO. - DECLARAR** que **JUAN SUÁREZ MERCHAN** ha cumplido una penalidad de **16 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Permiso salir del país				
<b>RADICADO</b>	NI 16751 (CUI 68001600015920151446400)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	OSCAR JULIAN HERNANDEZ DUARTE	<b>CEDULA</b>	1.098.795.698		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver sobre petición de salir del país impetrado por la sentenciado **OSCAR JULIAN HERNANDEZ DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.795.698

**CONSIDERACIONES**

1. Este despacho vigila la pena de 114 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Once Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento el 24 de octubre de 2017, contra Oscar Julián Hernández Duarte al haberlo hallado autor responsable del delito de Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con Tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria
2. El 9 de marzo de 2022 el Juzgado Quinto homólogo de esta ciudad le concedió la libertad condicional al sentenciado, quien firmó diligencia de compromiso el día catorce del mismo mes, previo pago de caución prendaria por la suma de \$200.000, sometiéndose con ello al periodo de prueba de 42 meses.
3. Este despacho avocó conocimiento el 22 de septiembre de 2023
4. Ingresó el expediente al despacho con solicitud respecto de permiso para salir del país.
5. En esta etapa de la ejecución de la pena, el sujeto procesal que sea beneficiario de la libertad condicional, deberá cumplir con un conjunto de condiciones y deberes jurídicos contemplado en el artículo 65 C.P.:



**“ARTICULO 65. OBLIGACIONES.** *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

6. Teniendo en cuenta que la finalidad de pena, que entre otras es la de buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto de la vigilancia de la pena no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo, en esta oportunidad se estudiara la posibilidad de otorgar a Oscar Julián Hernández Duarte permiso para salir del país.

7. En virtud a lo estipulado en el artículo 65 en su numeral 5º del C.P, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena impuesta en sentencia condenatoria, es así que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda Sala de Decisión Penal en proveído del 13 de abril de 2010 desarrolla el permiso de trato de la siguiente manera:

*“en el caso de las personas a las que se les concede el subrogado de la condena de ejecución condicional y pretendan salir del país, se requiere solamente la autorización del juez de E.P.M.S. sin que sea posible supeditar la expedición de esa licencia a otro tipo de condicionamientos como el pago de la multa, o de los perjuicios fijados en la sentencia”<sup>1</sup>.*

Si bien el citado Tribunal se refiere a la condena de ejecución condicional, el mismo pronunciamiento puede aplicarse para la libertad condicional puesto que el art. 65 del C. Penal contempla las obligaciones que deben cumplir el beneficiario de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional.

7. Por lo anterior, es de resaltar que, si bien tales peticiones resultan excepcionalmente procedentes, para tal efecto este veedor de penas debe tener convencimiento que la intención de la persona que pretenda acceder a tan preciada autorización no es la de evadir la Administración de Justicia, por lo que su regreso debe estar acreditado, así como los motivos y fechas del viaje.

<sup>1</sup> Pereira, trece (13) de abril de dos mil diez (2010), Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda Sala de Decisión Penal. Rad. 2007 09477.



8. Para tal fin, el condenado Oscar Julián Hernández Duarte solo informa que "tiene un viaje familiar fuera del país, en el mes de diciembre". No manifiesta cuál es la fecha de salida y de regreso, cuál es el país de destino, dónde estará hospedado, no aportó el plan de vuelo que evidencie esta información.

9. De acuerdo a lo anterior, si bien no se conoce transgresión alguna a las obligaciones adquiridas cuando se le materializó la concesión del beneficio de la libertad condicional, por ahora no resulta procedente el otorgamiento de la autorización para salir del país, por falta de esa mínima información antes señalada que deberá plasmarse en diligencia de compromiso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO OTORGAR PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS** al sentenciado **OSCAR JULIAN HERNANDEZ DUARTE** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.098.795.698, con fundamento en lo expuesto en las consideraciones

**SEGUNDO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA				
<b>RADICADO</b>	NI 32507 (CUI 680016000159201711522)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA	<b>CEDULA</b>	1.095.841.730		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de la pena y prisión domiciliaria deprecada a favor de JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA identificado con C.C 1.095.841.730, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA cumple una pena de 132 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 13 de noviembre de 2019, por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de homicidio agravado, por hechos acaecidos el 09 de diciembre de 2017, negándole los subrogados penales.

2.- El 22 de noviembre de 2023 este Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

**3. REDENCIÓN DE PENA**

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18992936	01/07/2023	12/07/2023	0	ESTUDIO	0	0
18992936	13/07/2023	30/09/2023	384	TRABAJO	384	24
19089326	01/10/2023	31/12/2023	472	TRABAJO	472	29.5
TOTAL REDENCIÓN						53.5

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	26/04/2023-25/01/2024	EJEMPLAR

3.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 53.5 días o (1 mes 23.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 Del cómputo No 18992936 no se reconocerá hora alguna de estudio pues el PL obtuvo calificación DEFICIENTE en el periodo comprendido entre el 01/07/2023 al 12/07/2023

3.4 El ajusticiado cuenta con una detención inicial desde el 09 de diciembre de 2017 al 09 de noviembre de 2018, equivalente a 11 meses, y fue nuevamente privado de la libertad el 13 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un término de 52 meses 5 días, lo que arroja un total de descuento físico de prisión de 63 meses 5 días.

3.3.- En sede de redenciones deben sumarse las siguiente: (i) 3 meses 27 días el 09 de septiembre de 2021, (ii) 17 días el 29 de octubre de 2021, (iii) 3 meses 3 días el 28 de abril de 2022, (iv) 2 meses 23.5 días el 27 de marzo de 2023, (v) 2 meses 17 días el 22 de noviembre de 2023 y; (vi) 1 mes 23.5 días en el presente auto, que arrojan un total de 14 meses 21 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de 77 meses 26 días.

#### **4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA:**

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **66 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **72 meses 26 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- En relación con el arraigo familiar y social, se allega: (i) certificación de residencia suscrita por la secretaria de gobierno y participación ciudadana del municipio de Piedecuesta en donde se indica que el penado es vecino de BUENOS AIRES, VEREDA DE RUITOQUE del referido municipio, (ii) referencias personales suscritas por Wilson Beltrán Fonce y Cesar Pinilla Vega quienes dan buenas referencias del penado, (iii) declaraciones extrajudicio rendidas por Alba Rocío Herrera Flórez, Claudia Patricia Herrera Flórez, Luis Carlos Álvarez Posada y Yamile Badillo Moreno en donde se manifiestan conocer de trato y vista al rematado, así mismo informan que reside en la MESA DE RUITOQUE, FINCA BUENOS AIRES, MANZANA 1B FINCA EL ROCIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER y, (iv) recibo público de la empresa ESSA del domicilio ubicado en la VEREDA RUITOQUE BUENOS AIRES DE PIEDECUESTA – SANTANDER, lo cual permite inferir que efectivamente se demostró su arraigo familiar y social.

4.2.3.- Por último, en lo concerniente a la reparación de la víctima o la garantía del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Desde ya se advierte que de las diligencias obra sentencia de incidente de reparación integral en donde el penado fue declarado civilmente responsable de los daños causado a Alis María Colmenares Montañez, Iván Mendoza Guarín y William Eduardo Mendoza Colmenares y fue condenado a pagar la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$6.359.426) por concepto de perjuicios

materiales, igualmente fue condenado a pagar un total de 92 SMLMV a favor de las víctimas por concepto de perjuicios morales, así mismo, no obra dentro del proceso constancia alguna de su pago, por ello, se solicitó ante Asistencia Social de estos Juzgados que se realizara un estudio de verificación de condiciones socio económicas del PL, allegándose documentación de las entidades ADRRES, DIAN (RUT), RUES, RUNT, TRANSUNION y haciendo falta reporte por parte del IGAC, por ello, téngase presente todo lo adjuntado para futuras decisiones.

Si bien el numeral 4, literal b, del art. 38B del C. Penal señala: “b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;”, debemos entender que esta es una de las obligaciones que adquiere el beneficiario de la prisión domiciliaria y cuyo cumplimiento se garantiza con la caución que se le imponga como lo exige el citado numeral.

4.2.4.- Corolario de lo anterior, este despacho concederá la prisión domiciliaria a ARDILA HERRERA, conforme las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa caución prendaria por dos salarios mínimos legales mensuales vigentes ( 2 S.M.L.M.V ) que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y/o mediante póliza judicial; con los cuales se garanticen las siguientes obligaciones:

- “a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad”.

4.3 Advertir al amparado que, si violare cualquiera de las anteriores obligaciones, sería revocado el mecanismo y tendría que cumplir la pena de forma intramural<sup>1</sup>. Igualmente, ordenar que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectivo el sustituto y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

---

<sup>1</sup> Artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

4.4 Librar ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la MESA DE RUITOQUE, FINCA BUENOS AIRES, MANZANA 1B FINCA EL ROCIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.

## **5 INSOLVENCIA ECONOMICA:**

En antecedencia el PL JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA, solicitó a este Despacho se estudiara su insolvencia económica, por ello, mediante auto del 22 de noviembre de 2023, se le conminó a Asistencia Social de estos Juzgados para que iniciara el trámite ante las entidades competentes, mismo que a la fecha no ha culminado, por ende, no se puede aun dar estudio de fondo a esta petición, solo hasta tanto se cuente con toda la documentación requerida.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA como redención de pena UN MES VEINTITRES PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 23.5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha el condenado JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA ha cumplido una pena de SETENTA Y SIETE MESES VEINTISEIS DIAS (77 meses 26 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO: CONCEDER** el mecanismo sustitutivo de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** a JHONATAN ARLEY ARDILA HERRERA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, debiéndose imponer las obligaciones mencionadas y prestar caución prendaria por valor real de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 SMLMV) que deberán ser consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario de este Despacho No. 680012037007 y/o mediante póliza judicial; con el cual garantice las obligaciones referidas en la parte motiva de la decisión. **ADVERTIR** al sentenciado que si violare cualquiera de las anteriores obligaciones será revocado el mecanismo y tendrá que cumplir la pena de forma intramural. **ORDENAR** que el sustituto de la prisión domiciliaria se acompañe del brazalete electrónico, si no existiere disponibilidad del mismo, deberá hacerse efectiva la prisión domiciliaria y, posteriormente proveerse el mecanismo referido.

**CUARTO: LIBRAR** ORDEN DE CONDUCCIÓN al lugar de residencia, el cual se fijará en la MESA DE RUITOQUE, FINCA BUENOS AIRES, MANZANA 1B FINCA EL ROCIO DE PIEDECUESTA – SANTANDER de esta ciudad, una vez el condenado cumpla con los compromisos a su cargo de cancelar caución y suscribir diligencia de compromiso.

**QUINTO: MANTÉNGASE**, abierto el trámite de insolvencia económica a la espera de la documentación requerida para su estudio de fondo. Requiérase a Asistencia Social para que una vez arribe la información faltante, allegue la misma.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**  
Juez.



67

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>ASUNTO</b>	RECURSO DE APELACION						
<b>RADICADO</b>	NI 26149 (CUI 68001 60 00 159 2021 06415)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES			<b>CEDULA</b>	1.007.733.363		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver si se concede o no recurso de apelación interpuesto el sentenciado **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.007.733.363, contra la providencia proferida por este Juzgado el 13 de febrero de 2024 en la que se le negó la libertad por pena cumplida.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de enero de 2022 condenó a **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** a la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.
2. Se logra evidenciar que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **28 de octubre de 2021**, al interior del **CPAMS GIRÓN**.
3. Al interior de la presente actuación se le ha reconocido al sentenciado redención de pena en quantum de 5 meses 7 días.
4. En auto del 13 de febrero del año en curso (fl.41) este despacho le negó libertad por pena cumplida al sentenciado y se ordenó oficiar al penal para que remitieran los documentos de redención de pena.
5. Se tiene que en el acta que pretendía notificar el proveído del que trata el punto anterior el penado manifiesta de su puño y letra "**APELO (fl. 59)**"

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

El sentenciado interpone recurso de apelación contra la providencia del 13 de febrero de 2024 en la que este despacho denegó la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** (fl. 41), sin embargo, una vez cumplido el termino se evidencia que el recurrente no allegó escrito que sustentara el recurso interpuesto.

Advierte el despacho que el condenado **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** interpuso recurso de apelación contra el proveído atrás referido, a través de manifestación que dejaré por escrito al momento de ser notificado (fl. 59).



Dentro del término legalmente establecido para sustentar el recurso, esto es, el que transcurrió entre el 21 al 26 de febrero de 2024 se corrió traslado al condenado para que sustentara el recurso interpuesto, sin embargo, no se recibió sustentación alguna en la que se evidenciara la oposición y/o inconformidad que el recurrente tenía contra la providencia que ataca, por el contrario, se observa que el condenado guardo silencio absoluto en el término de traslado al recurrente.

Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 19 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de **DESERCIÓN DEL RECURSO**.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación<sup>1</sup>.

Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado que el recurrente desatendió esta carga al no sustentar su inconformidad de forma alguna.

En virtud a lo anterior se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto, pues se repite el condenado no allegó sustentación alguna en la que explicara los motivos de su inconformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

#### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.007.733.363 en contra del interlocutorio del 13 de febrero de 2024 mediante el cual negó la libertad por pena cumplida.

<sup>1</sup> En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756.

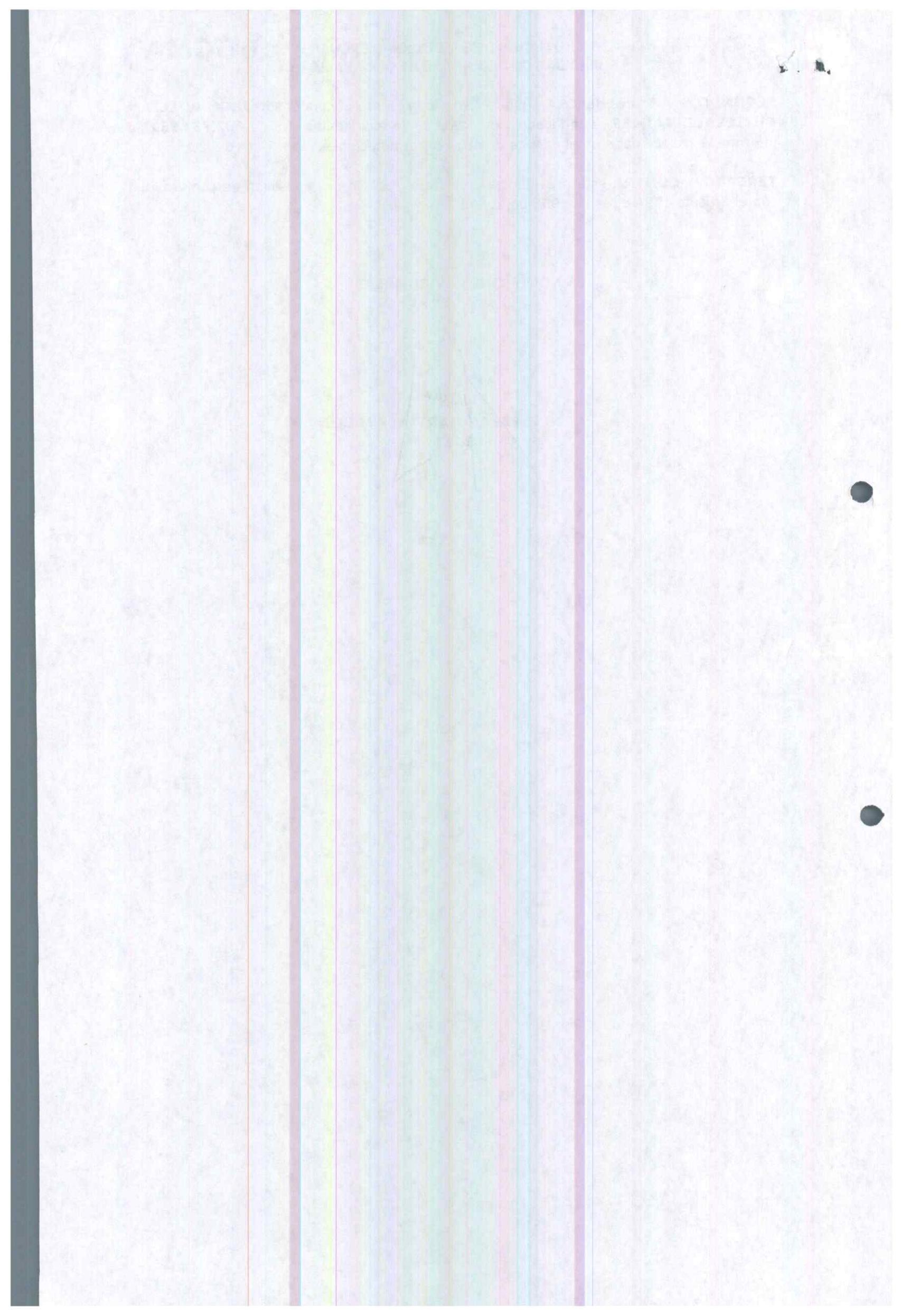


**SEGUNDO.** - A través del **CSA** póngasele de le presente al condenado **JHON WILLIAM GUTIERREZ JAIMES** identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.007.733.363 la información relacionada en el acápite de otras determinaciones.

**TERCERO. - CONTRA** esta providencia procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 179A de la Ley 906 de 2004.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**





82

Bucaramanga, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA				
<b>RADICADO</b>	NI 34841 (CUI 68001-6000-159-2021-07279-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	MICHAEL ORLANDO GARCIA QUINTERO	<b>CEDULA</b>	1.232.890.240		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	N-A				
<b>BIEN JURIDICO</b>		LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

### ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MICHAEL ORLANDO GARCIA QUINTERO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.232.890.240**.

### ANTECEDENTES

- Este despacho vigila la pena acumulada de **CIENTO VEINTITRES (123) MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado **MICHAEL ORLANDO GARCÍA QUINTERO** por las siguientes sentencias:
  - Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 87 meses de prisión en sentencia emitida el 8 de junio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.
  - Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga a la pena de 72 meses de prisión en sentencia emitida el 26 de julio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego.
- El sentenciado se halla privado de la libertad por estas diligencias desde el **17 DE DICIEMBRE DE 2021**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
- El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de REDENCIÓN DE PENA impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

Auto interlocutorio  
Condenado: MICHAEL ORLANDO GARCÍA  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
RADICADO: 68001 6000 159 2021 07279  
Radicado Penas: 34841  
Legislación: Ley 906 de 2004



**"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993.** EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

**"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014.** Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

**"Art. 30 Resolución 3272 de 1995.** El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes,

Auto interlocutorio  
Condenado: MICHAEL ORLANDO GARCÍA  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
RADICADO: 68001 6000 159 2021 07279  
Radicado Penas: 34841  
Legislación: Ley 906 de 2004



correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentren pendientes por tramitar, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de redención de pena al sentenciado **MICHAEL ORLANDO GARCÍA QUINTERO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.232.890.240**, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **MICHAEL ORLANDO GARCÍA QUINTERO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.232.890.240** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**TERCERO. - CONTRA** la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

Auto interlocutorio  
Condenado: MICHAEL ORLANDO GARCÍA  
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO  
RADICADO: 68001 6000 159 2021 07279  
Radicado Penas: 34841  
Legislación: Ley 906 de 2004



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ASUNTO</b>	Acumulación de penas						
<b>RADICADO</b>	NI. 8098 CUI 05579610000020160001000			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
					ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Dubian Yohany Vélez Vásquez			<b>CEDULA</b>	1.017.209.185		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS Girón						
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal y otros	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>	

**ASUNTO A TRATAR**

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas del sentenciado DUBIAN YOHANY VÉLEZ VÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.209.185, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- El ajusticiado **DUBIAN YOHANY VÉLEZ VÁSQUEZ**, cumple una pena de 209 meses de prisión, multa de 1.350 SMLMV e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el **11 de julio de 2016** como responsable del delito de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por hechos ocurridos desde el 2013 al 8 de agosto de 2014.

2. El 18 de marzo de 2024, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023, causa enviada por el Juzgado Segundo Homologo de esta ciudad.

**3.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS**

3.1.- Solicitó el ajusticiado que realizara acumulación jurídica de penas para lo cual allegó la sentencia proferida el **16 de septiembre de 2022** por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Puerto Berrío, Antioquia, dentro del proceso 055796100196201580009 contra DUBIÁN YOHANY VÉLEZ VÁSQUEZ, condenándolo a la pena de 76 meses de prisión como autor responsable del delito de homicidio agravado en el grado de tentativa, en concurso heterogéneo con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por **hechos ocurridos el 11 de enero de 2015**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

4.- De entrada, se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para la acumulación jurídica de penas, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

4.1.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años<sup>1</sup>. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años<sup>2</sup>.

4.2.- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

4.2.1.- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

4.2.2.- Que las penas sean de la misma naturaleza

4.2.3.- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

4.2.4.- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y

4.2.5.- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

4.3.- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada<sup>3</sup>, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

5.- En el caso concreto, como se anunció se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, las dos sentencias a las que se hizo referencia:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;

<sup>1</sup> En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

<sup>2</sup> Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.

<sup>3</sup> CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.



- (iv) No se extrae de las fechas de comisión de los delitos<sup>4</sup> objeto de condena que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad<sup>5</sup>
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 11 de julio de 2016 (NI 8098 Radicado 055796100000201600010), y los hechos de las que se pretende acumular acaecieron el 11 de enero de 2015 (Radicado 055796100196201580009); es decir, con anterioridad a aquella.

7.- Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS solicitada por el ajusticiado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en contra de Dubian Yohany Vélez Vásquez, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 890 de 2004.

8.- En este caso la pena base es la de 209 meses de prisión impuesta dentro del proceso 0557961000002016000100 NI 8098, que se incrementara en el 50% de la pena impuesta dentro del proceso 05579610019620158000900, esto es, 38 meses, con lo cual se respeta el límite permitido por la ley, esto es, hasta otro tanto de la pena base. Así las cosas, en definitiva, se establece la PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE 247 MESES DE PRISION Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO. La pena de multa queda en 1.350 SMLMV correspondiente a la impuesta dentro del Rad. 05579610000020160001000, en tanto que por el proceso acumulado no fue impuesta alguna.

El incremento aludido obedece a la gravedad de las conductas punibles, teniendo en cuenta que el enjuiciado con su conducta vulneró plurales bienes jurídicos como la vida y seguridad pública de la comunidad, además de pertenecer a una banda criminal que atemorizaba a sus habitantes y que se extendió con el tiempo. Sin embargo, también tiene en consideración este Despacho, como aspecto favorable al sentenciado, que en el otro procesado cuya pena se acumula aceptó la responsabilidad al preacordar con la Fiscalía.

9.- En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado **055796100000201600010 NI 8098**, por lo que, se dispone incorporar a este el proceso con radicado 05579610019620158000900, conformando una misma cuerda de vigilancia.

10.- Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPAMS GIRÓN, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

<sup>4</sup> Rad. 055796100000201600010 desde el 2013 al 8 de agosto de 2014 y Rad. 05579610019620158000900 el 11 de enero de 2015

<sup>5</sup> Fue capturado por este proceso NI 8098 el 23 de febrero de 2016



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la acumulación jurídica de penas impuestas a Dubian Yohany Vélez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.209.185, en relación con las siguientes sentencias:

1. La proferida por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia condenando a la pena de 209 meses de prisión a Dubian Yohany Vélez Vásquez, en **sentencia de fecha 11 de julio de 2016**, declarándolo responsable del delito Homicidio agravado en concurso con concierto para delinquir agravado, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones según **hechos ocurridos desde el 2013 el 08 de agosto de 2014**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, radicado 055796100000201600010.
2. La del Juzgado Penal del circuito con funciones de conocimiento, condenando a 76 meses de prisión a Dubian Yohany Vélez Vásquez, proferida el **16 de septiembre de 2022**, como autor responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por **hechos ocurridos el 11 de enero de 2015**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, proceso con radicado 055796100196201580009.

**SEGUNDO: FIJAR** como penalidad acumulada a Dubian Yohany Vélez Vásquez, la de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE (247) MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y de 1.350 SMLMV, por lo expuesto.

**TERCERO: ADVERTIR** que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el radicado 05579610000020160001000, por lo que, se dispone incorporar a este el proceso con radicado 055796100196201580009.

**CUARTO: COMUNÍQUESE** esta decisión a la Dirección del CPAMS GIRÓN, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA**

**JUEZ**